



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00220-00
Proceso:	Ejecutivo (mixto)
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Alex Jair Estupiñan Aguilar
Decisión:	Se acepta notificación electrónica, requiere, pone conocimiento cuenta depósitos judiciales
Auto No:	540

En el presente asunto:

1.- SE ACEPTA la notificación electrónica realizada al demandado Alex Jair Estupiñan Aguilar mediante correo electrónico ajea9@hotmail.com; ¹realizada el día 26 de septiembre de 2023.

2.- Por otra parte, con relación a la respuesta allegada por el Banco de Bogotá² se pone de presente que los dineros retenidos por cuenta del embargo en el proceso de la referencia, deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número 050452031001 a favor de la demandante Bancoomeva S.A.

3.- SE REQUIERE a la parte demandante para que acredite las gestiones de registro de la medida de embargo decretada sobre el

¹ Archivo 017 del cuaderno principal

² Archivo 016 del cuaderno principal

bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número Nº 008-52361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf8fc7d942f145e8114ded3fadce5fe02eac4cdd3607a80bd471cf0a2992e7**

Documento generado en 23/10/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00223-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Grupo Tecmedic S.A.S. y otro
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto No.	541

1: El Banco Davivienda a través de apoderada judicial solicitó la ejecución del título valor pagaré suscrito el 24 de octubre de 2022, ante el incumplimiento de las demandadas Grupo Tecmedic S.A.S. y Leonardo Fabio Gómez Cifuentes.

2: En ese orden, el 05 de septiembre de 2023 se emitió orden de pago en relación a dichas acreencias, más los intereses moratorios causados a partir del 03 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, igualmente los intereses corrientes causados del 25 de octubre de 2022 hasta el 02 de agosto de 2023, además, se decretaron medidas cautelares dentro del referido trámite.

3: Seguidamente, el 25 de septiembre de 2023 se tuvo por notificados a Grupo Tecmedic S.A.S a través del correo electrónico gerencia@grupotecmedic.com y Leonardo Fabio Gómez Cifuentes mediante correo electrónico quimera116@hotmail.com; tal cual se

vislumbra en el archivo 014 del expediente; cumpliéndose en definitiva, los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 **sin que los ejecutados hayan propuesto excepciones dentro del término para tal fin.**

4: Así las cosas, el pagaré aportado como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

5: Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la ejecución conforme a lo dispuesto en la orden de apremio. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$1 ' 500.000 en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Grupo Tecmedic S.A.S. y Leonardo Fabio Gómez Cifuentes, conforme al auto que admitió el mandamiento de pago el 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados señalando como agencias en derecho la suma de \$1 ' 500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497109b9eca9c8f0c645d7a279c0163905d9e06a50ca88e891e10c0dd461c805**

Documento generado en 23/10/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00264-00
Proceso:	Demanda de Responsabilidad Civil
Demandante:	Yamile Polo González y otros
Demandados:	Zurich Colombia Seguros S.A. y otros
Decisión	Inadmite demanda
Auto No.	0539

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la entidad actora subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Precisaré la clase de responsabilidad civil que se persigue por cuanto los hechos y pretensiones parecieran ajustarse a la extracontractual, y no a la contractual invocada.
- 2.** Ajustaré los fundamentos de derecho, toda vez que no corresponde a la acción perseguida (no dará lugar al rechazo).
- 3.** Aclararé cómo determinó la competencia territorial toda vez que enunció las reglas contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P. que corresponde a la responsabilidad

civil extracontractual, y no a la contractual invocada en la demanda.

4. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial suplicada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529725d98e2e94ffd855519085f22c330120f50dc1fbd9fda4fc64fe104e94cd**

Documento generado en 23/10/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00269 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alcielo de Urabá Zomac S.A.S
Demandado	María Elena Jaramillo Restrepo
Auto N°	542
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor aporte y subsane lo siguiente:

1. Indicar la nomenclatura exacta de la dirección física de la parte demandada, o ante su desconocimiento, ampliar los aspectos que permitan ubicar e identificar la dirección dada.

2. Precisar el valor que se reclama y los rangos de fechas correspondiente a los intereses de plazo, en el sentido de establecer si fueron 31 meses o el pago se haría el 16 de septiembre de 2023 como aparece en paréntesis en el pagaré.

3. Aclarar en el hecho dos el beneficiario del título valor, pues se indicó ser señor Alcides de Jesús Puerta Pulgarín, y en el título se identifica ser la empresa Alcielo de Urabá Zomac S.A.S

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8bba8acae2fb450adc571650c98ff1a90a344426c92e86fa46e8d6931e9148**

Documento generado en 23/10/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00265-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Arleth Paola Aguilar Álvarez y otro
Demandado	Héctor González Valencia Villa y otros
Decisión	Se acepta excusa y reemplaza curador ad-litem
Sustanciación	537

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la excusa presentada oportunamente por el abogado Juan Felipe Restrepo Sánchez para comparecer al proceso como defensor de oficio, al encontrarse desempeñando dicha labor en más de cinco procesos, de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para dicho encargo **SE DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM** a la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, quien se encuentra ubicada en la Calle 49 No 50 -21, Edificio del Café, oficina 2906- Medellín –Antioquia, celular: 3122969144, 6044082420 correo: consultoresjuridicos90@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues ésta se encuentra ejerciendo en este Despacho Judicial habitualmente la profesión.

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb34e909d85a3fc4825f61168eaa28ca79805d7e09c91f2d1631ef0dfe6ae2b**

Documento generado en 23/10/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05172-40-89-002-**2023-00281**-01
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Sara Lucía Plaza Chavarría
Demandada: Luz Aleida Henao Zuleta
Decisión: **REVOCA AUTO APELADO Y DECRETA PRUEBA.**

En el presente asunto, se atisba que el primer error cometido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó fue apresurarse a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por el extremo ejecutado frente a la negativa de una prueba, sin correr traslado a la parte demandante, quien, en todo caso, guardó silencio y por eso convalidó cualquier irregularidad al respecto.

Ya la equivocación de fondo sí fue la enrostrada por el vocero judicial de la demandada Luz Aleida Henao Zuleta porque, como atinó en sostenerlo el apelante, sí estaban dados los presupuestos de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso para acceder a la exhibición de los certificados bancarios de la ejecutante durante el año 2022.

Efectivamente, desacertó el *a-quo* al considerar que esa prueba incumbía aportarse exclusivamente por iniciativa del polo demandante, con lo cual pasó por alto que también a la demandada

le asistía especial interés jurídico en dicho recaudo demostrativo en virtud a que la discusión litigiosa está centrada, básicamente, en determinar si el crédito correspondió a los \$114 ' 240.000 que afirmó la ejecutante, o a los \$70 ' 000.000 que alegó la opositora.

De manera que, ambas partes, por igual, están legitimadas para procurar la incorporación de los certificados bancarios de la acreedora durante la época en que supuestamente hicieron el negocio, para tratar de esclarecer el monto de la negociación a partir de los movimientos bancarios de la acreedora, en cuyo escenario no se avizora entonces la inversión de la carga probatoria que aludió el fallador de primera instancia. Entre otras cosas, esto es así porque el principio de comunidad probatoria apunta a que los elementos suasorios no le pertenecen a una parte determinada, como equivocadamente pareció entenderlo el Juzgador de primer nivel, sino a todo el proceso en búsqueda de la verdad material, como alcanzó a decirlo también el recurrente.

En tal sentido, se resalta que los documentos objeto de la solicitud de exhibición (certificados bancarios) están amparados por reserva de ley, situación que torna viable la petición para que se muestren en audiencia, dado que se cumplen los otros requisitos de los cánones 265 y 266 del Código General del Proceso, pues tienen evidente relación con la materia discutida y se indicó el propósito de la prueba. Por tanto, como la obligada a exhibirlos no es tercera, sino parte procesal, debe proceder de conformidad en tanto no le aplican las eventualidades del inciso final del artículo 267 *ibídem*.

En consecuencia, **SE REVOCA EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2023** emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y, en su lugar, **SE DECRETA LA EXHIBICIÓN DE TODOS LOS CERTIFICADOS BANCARIOS DE LAS CUENTAS Y/O PRODUCTOS FINANCIEROS QUE TENGA LA DEMANDANTE SARA LUCÍA PLAZA CHAVARRÍA CON**

**CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA, RELATIVOS
AL AÑO 2022.**

La demandante deberá realizar la exhibición en la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el juez *a-quo*.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad229ca68cee169e1e7af79ce9184738c76a4d07190768fd2d98222e40454d1**

Documento generado en 23/10/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>